DEMANDANTE: ********** ********** ** ********** ********** ********** * ********** (*********).
DEMANDADO(S): DIRECTOR DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 051/2018-LPCA-I

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a siete de mayo del dos mil diecinueve y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **051/2018-LPCA-I,** promovido por ****** ****** ********** **********, como apoderado legal del ********** ********** ** ********** ********** ********** * **********, seguido en contra de la **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, la suscrita Magistrada de esta Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, el ********** ********** *** ********** ********** ********** *** ********** (*********), por conducto de su apoderado legal ****** ****** ********** **********, presentó demanda de nulidad en contra de la **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por la ejecución del mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018,** de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, derivado del crédito fiscal número **01-17999/13,** de la resolución determinante número **SF-DI/504/2013,** de fecha veintidós de marzo de dos mil trece. (visible en fojas 002 a 011).

II. Con proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la demanda y anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **051/2018-LPCA-I,** previo a proveer respecto a su admisión se le hicieron requerimientos a la demandante respecto de la aclaración de los conceptos de impugnación en su escrito de demanda. (visible en fojas 055 a 056)

III. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el escrito suscrito por el apoderado legal de la demandante, teniéndole por cumplidos los requerimientos hechos mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, se admitió la demanda en contra de los actos señalados ("…*el crédito fiscal número **01-17999/13,** y sus accesorios: el mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018** y la ejecución del mismo…")* asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas adjuntas a la demanda, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones referidas, por último, se ordenó notificar y correr traslado a la **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y**

COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en su carácter de autoridad demandada. (visible en fojas 061 a 062).

IV. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número **SFyA/PROCUFI/4903/2018**, ingresado en la oficialía de partes el ocho noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación de la **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual pretende dar contestación a la demanda y previo a acordar en atención a ello, se le formuló requerimiento respecto de la falta de copias para traslado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por no presentada la contestación antes referida. (visible en fojas 088 a 089).

V. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número **SFyA/PROCUFI/5069/2018**, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el representante de la autoridad demandada, mediante el cual se le tuvo por no cumplido el requerimiento hecho en proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que, se

ordena notificar a la autoridad demandada, subsistiendo el requerimiento, plazo y apercibimiento determinado en el punto anterior. (visible en fojas 097 a 098).

VI. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número **SFyA/PROCUFI/5327/2018**, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el representante de la autoridad demandada, mediante el cual se le tuvo cumpliendo el requerimiento realizado en proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, así como, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales adjuntas y señaladas en las fracciones I, II y III del capitulo de pruebas, de igual forma las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones que refirió, ordenándose notificar y correr traslado a la demandante. (visible en foja 103).

VII. Con proveído de trece de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 106).

VIII. Con acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal de la demandante, el veinte de febrero de dos mil diecinueve,

mediante el cual se le tuvo por formulando alegatos de su intención. (visible en foja 109).

IX. Por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo establecido en el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quedó cerrada la instrucción, en consecuencia, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Esta Primera Sala resolutora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56, 57, 59 fracción IV y

60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora la acompañó en copia simple a su escrito de demanda, así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, al formular contestación de la demanda y las adjuntó en copias certificadas.

TERCERO: En primer término y en atención al principio de mayor beneficio, esta Primera Sala resolutora, se avoca al análisis de la cuestión planteada por la **demandante**, relativa a la **prescripción** del crédito fiscal por el transcurso de **cinco años**, figura establecida en el artículo 186[1] del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, tomando en cuenta el mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018,** del crédito fiscal número **01-17999/13,** emitido el seis de junio de dos mil dieciocho y notificado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en relación con el oficio

---

[1] ***"Artículo 186.- <u>El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.</u>***
El término de ***<u>la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido</u>*** *y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*
Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 184 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este Artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."
(Énfasis propio)

determinante **SF-DI/504/2013**, emitido el veintidós de marzo de dos mil trece y notificado el doce de abril de dos mil trece.

Por su parte, la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda manifestó allanarse únicamente respecto al concepto de impugnación dirigido a combatir la ilegalidad del mandamiento de ejecución contenido en el punto SEGUNDO del escrito inicial de demanda, y no realizo manifestación alguna por cuanto a los demás puntos, ni el que nos ocupa, referente al concepto de impugnación referente a la prescripción, por considerar que con dicho allanamiento la parte actora obtendría mayor beneficio, lo que no le asiste la razón, por lo que se continuará con el análisis de la figura de prescripción esgrimida por la actora.

Primeramente, para efecto de una mejor comprensión de la figura a analizar, se realiza un breve relato cronológico de las actuaciones dentro del procedimiento administrativo.

1. **El cinco de octubre de dos mil siete**, la ahora demandante realizó un pago por la cantidad de $11,317.48 (once mil trecientos diecisiete pesos 48/100 m.n.) mediante cheque presentado ante la Dirección de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de impuesto sobre nominas. (visible en fojas 027 a 028).

2. **El nueve de octubre de dos mil siete**, fue negado el depósito a la cuenta del banco a nombre de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cheque número 002790 del banco Banorte, por la cantidad $11,317.48 (once mil trescientos diecisiete pesos 48/100 m.n.), de fecha cinco de octubre de dos mil siete, girado por el ahora demandante, por motivo de fondos insuficientes. (visible en foja 087).

3. **El veintidós de marzo de dos mil trece**, el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo **SF-DI/504/2013,** en que requirió el pago del importe original del crédito (refiriéndose a un cheque número 480, del banco Santander Serfin S.A., por la cantidad de $11,317.48 once mil trescientos diecisiete pesos 48/100 m.n.), la indemnización, así como la comisión bancaria, haciendo un total de $13,691.97 (trece mil seiscientos noventa y un pesos 97/100 m.n.), o bien, que acreditara fehacientemente su pago de manera previa**.** (visible en fojas 080 a 082).

4. **El doce de abril de dos mil trece,** el ahora demandante fue debidamente notificado del requerimiento de pago número **SF-DI/504/2013,** mediante citatorio previo y acta de notificación**.** (visible en fojas 083 a 086).

5. **El seis de junio de dos mil dieciocho**, la ahora autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** emitió el mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018,** con motivo del crédito fiscal número **01-17999/13,** derivado del oficio determinante **SF-DI/504/2013,** por un cheque no cobrado de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el

cual una vez actualizado dio un monto total de $35,181.18 (treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 18/100 m.n.), en el que se incluyeron recargos y gastos de ejecución**.** (visible en fojas 012 a 017 y 071 a 073).

6. **El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho,** el ahora demandante fue debidamente notificado del mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018,** mediante citatorio previo y acta de notificación. (visibles en fojas 074 a 079)

Precisado lo anterior, es factible señalar que el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en su artículo 186 establece la figura de prescripción de los créditos fiscales y dice lo siguiente:

> ***"Artículo 186.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.***
> *El término de* ***la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido*** *y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción* ***se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito****.* ***Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.***
> *Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 184 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.*
> *Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este Artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera*

incorrecta su domicilio fiscal.
La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."
(Énfasis propio)

El dispositivo legal reproducido dispone que **los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de que se hicieron exigibles,** plazo que se interrumpe con cada gestión de cobro que se haga del conocimiento del deudor o por el reconocimiento que haga el contribuyente respecto a la existencia del crédito.

En atención a ello, se tiene que el **doce de abril de dos mil trece,** el ahora demandante fue debidamente notificado del oficio determinante número **SF-DI/504/2013,** misma fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal número **01-17999/13**, por lo que, tomando en cuenta dicha fecha en relación con los **cinco años** que señala el Código en comento para la configuración de la prescripción, y al tener que no hubo interrupción por gestión de cobro o reconocimiento por el contribuyente de acuerdo a las constancias agregadas, la autoridad tenía hasta el día **doce de abril de dos mil dieciocho**, para que no se extinguiera el adeudo por operar dicha figura, cómputo que se realizó en atención a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 18[2] del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en ese sentido, **se concluye que el crédito fiscal número 01-17999/13 se extinguió por prescripción**.

---

[2] *"**Artículo 18.- ...***
...
Cuando los plazos se fijen** por mes o **por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que** en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, **el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició..."
(Énfasis propio)

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD** del crédito fiscal número **01-17999/13,** y consecuentemente derivado de este, al encontrarse viciado de origen, **SE DECLARA LA NULIDAD** del mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018,** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, así como de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo realizada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitidos por la **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Sirviendo de base para arribar a la anterior determinación la jurisprudencia, registrada bajo el número 252103, visible en página 280, volumen 121 – 126, Sexta parte, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.***
> *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Séptima Epoca, Sexta Parte:*
> *Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas*

de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

Una vez precisado y analizado lo manifestado por las partes, para esta Primera Sala resulta **FUNDADO** lo aducido por la actora y, por ende, se tiene por **CONFIGURADA LA PRESCRIPCIÓN** del crédito fiscal número **01-17999/13,** derivado de la resolución determinante **SF-DI/504/2013,** de conformidad a lo establecido en el artículo 186 del Código en comento, y en consecuencia de ello, resultó ilegal el requerimiento de cobro y/o embargo llevado a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como el mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018,** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD** de estos, conforme a lo establecido en el artículo 60 fracción II de la Ley en comento, por los argumentos antes expuestos.

En ese sentido, tomando en cuenta lo anteriormente resuelto y en atención a lo establecido en el artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta Primera Sala ordena dar vista a la **CONTRALORÍA**

GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57, 59 fracción IV y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN del crédito fiscal número **01-17999/13,** derivado del oficio determinante **SF-DI/504/2013,** en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** del crédito fiscal número **01-17999/13,** así como del mandamiento de ejecución número **SFyA/SSF/DCCCC/CDC-1596/2018,** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, y el requerimiento de pago y/o embargo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitidos por la **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por los motivos y

fundamentos expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: SE ORDENA DAR VISTA a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad al artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante el Licenciado Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión

pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.